



## JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTES:** SM-JDC-29/2025 Y  
ACUMULADOS

**PARTE ACTORA:** JOSÉ GILBERTO TREJO  
RUBIO Y OTRAS PERSONAS

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

**TERCERÍA INTERESADA:** LIDIA ARGÜELLO  
ACOSTA

**MAGISTRADO PONENTE:** ERNESTO  
CAMACHO OCHOA

**SECRETARIADO:** NANCY ELIZABETH  
RODRÍGUEZ FLORES Y GERARDO  
ALBERTO CENTENO ALVARADO

Monterrey, Nuevo León, a 16 de abril de 2025.

**Sentencia** de la Sala Monterrey que **desecha de plano** las demandas presentadas contra la sentencia del Tribunal Local que revocó la resolución de la Comisión de Justicia del PAN que confirmó el dictamen por el cual se aprobó el método extraordinario para la elección de la dirigencia del Comité Directivo Estatal en San Luis Potosí, al considerar que la autoridad partidista incurrió en una deficiente valoración probatoria de las actas de los Comités Directivos Municipales donde existió doble pronunciamiento en cuanto al método de elección.

**Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional considera que**, la pretensión de revocar la determinación del Tribunal Local en los juicios promovidos por las personas integrantes de los Comités Directivos Municipales de **Tampacan, Matlapa y Ciudad Fernández**, ya fue analizada en los juicios SM-JDC-23/2025 y acumulados, resueltos por esta Sala Monterrey<sup>1</sup>, cuyas decisiones rigen ahora la situación jurídica sobre la invalidez de la elección interna, por lo cual no puede ser objeto de análisis nuevamente.

### Índice

Glosario .....	2
Competencia, acumulación y tercera interesada .....	2
Antecedentes .....	3
Improcedencia de los medios de impugnación .....	9
<b>Apartado I.</b> Decisión .....	9
<b>Apartado II.</b> Desarrollo o justificación de la decisión .....	10
1. Marco normativo sobre la improcedencia al haber quedado sin materia .....	10
2. Caso concreto .....	11

---

<sup>1</sup> Por mayoría de las magistraturas que integran el Pleno.

## SM-JDC-29/2025 Y ACUMULADOS

3. Valoración.....	17
Resuelve.....	18

### Glosario

<b>CEN:</b>	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.
<b>Comisión de Justicia:</b>	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
<b>Comisión Permanente Estatal:</b>	Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí.
<b>Comité Directivo:</b>	Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí.
<b>Estatutos:</b>	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.
<b>Ley de Medios de Impugnación:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Lucero Jasso:</b>	María Lucero Jasso Rocha.
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional.
<b>Tribunal de San Luis Potosí/ Local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

## Competencia, acumulación y tercera interesada

2 **1. Competencia.** Esta Sala Monterrey es competente para conocer y resolver los presentes juicios, por tratarse de medios de impugnación presentados contra una sentencia del Tribunal Local que revocó la resolución de la Comisión de Justicia que confirmó el dictamen por el cual se aprobó el método extraordinario de elección para la renovación del Comité Directivo del PAN en el estado de San Luis Potosí, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción<sup>2</sup>.

**2. Acumulación.** Del estudio de las demandas se advierte que las personas impugnantes controvierten la misma resolución. Por ende, para facilitar el análisis de los asuntos, se considera procedente acumular los expedientes SM-JDC-32/2025 y SM-JDC-35/2025 al diverso SM-JDC-29/2025 (por ser el primero que se integró en esta Sala Monterrey) y agregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes acumulados.

**3. Tercera interesada.** El 25 de febrero, Lidia Argüello Acosta compareció con el carácter de tercera interesada en los juicios SM-JDC-29/2025, SM-JDC-32/2025 y SM-JDC-35/2025.

a) Los escritos de comparecencia cumplen con el requisito de **forma** porque, se presentaron ante la autoridad señalada como responsable, contienen el nombre y firma de quien comparece, así como las manifestaciones correspondientes.

---

<sup>2</sup> Lo anterior, con fundamento en los artículos 263, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación.



b) Los escritos son **oportunos**, toda vez que se presentaron dentro del plazo de 72 horas<sup>3</sup>.

c) La tercera interesada está **legitimada** por tratarse de una militante del PAN, quien también se ostentó ante la instancia previa, como integrante de la Comisión Permanente del Consejo Estatal de dicho partido en San Luis Potosí, y fue parte actora en el juicio local del que derivó la sentencia ahora impugnada.

d) **Interés jurídico**. Se cumple con el referido requisito, porque la compareciente pretende que subsista la resolución controvertida<sup>4</sup>.

### Antecedentes<sup>5</sup>

#### I. Hechos contextuales y origen de la controversia

1. El 7 de octubre de 2024, el **Comité Directivo aprobó** informar a la Comisión Permanente Nacional del PAN el vencimiento de la vigencia de la dirigencia de dicho Comité, e instruyó que se hiciera del conocimiento de las estructuras municipales el inicio del proceso de renovación, a fin de que se pronunciaran respecto al método de elección<sup>6</sup>. Lo que se notificó el 8 siguiente.

2. Del 12 al 28 de octubre de 2024, **los Comités Directivos Municipales sesionaron** a efecto de determinar el método que adoptarían para elegir la dirigencia del Comité Directivo.

#### II. Dictamen de la Comisión Permanente Estatal y medio de impugnación partidista

1. El 30 de octubre de 2024, la **Comisión Permanente Estatal aprobó el dictamen** por el cual, aducen, que 31 Comités Directivos Municipales solicitaron que la elección se realizara a través del método extraordinario, esto es, por el voto de las personas integrantes del Consejo Estatal del PAN en San Luis Potosí, el cual se sometió a la consideración de la Comisión Permanente Nacional.

4. El 3 de noviembre de 2024, **diversos militantes impugnaron dicho dictamen** ante la Comisión de Justicia, al considerar que: **i)** no se agotó el debido proceso, toda vez que debían sesionar 41 Comités Directivos Municipales y no sólo 31,

<sup>3</sup> Toda vez que la publicación del medio de impugnación inició a las 14:30 horas del 22 de febrero y concluyó a las 14:30 horas del 25 siguiente y los escritos se presentaron el 25 de febrero a las 12:32 horas.

<sup>4</sup> En términos del artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios de Impugnación.

<sup>5</sup> Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

<sup>6</sup> Acuerdo 118/31/2024.

aunado a que no se respetó el plazo que se establece en los Estatutos de 30 días para que se manifestaran al respecto, **ii)** se omitió analizar la totalidad de las actas para determinar si en las sesiones existió quorum y, en su caso, si quienes actuaron tenían personalidad para participar en las sesiones, **iii)** la responsable no valoró de manera eficaz las pruebas, así como que las mismas fueron obtenidas mediante el ejercicio de una facultad inquisitiva de la responsable y sin sustento jurídico en la norma interna, lo que resulta en la obtención de un resultado tendencioso e ilegal por parte de la responsable, y **iv)** la Comisión Permanente Estatal realizó acciones discriminatorias al no concederles el uso de la voz y negar su petición de revisar a fondo las actas.

Además, señalaron que la Comisión Permanente Estatal, indebidamente, inválido las actas en las que los Comités Directivos Municipales de Matlapa, Mexquitic, Rioverde, San Antonio, Tamazunchale, Tampacan, Tanquian y Zaragoza, solicitaron que la elección se llevará a cabo a través del método ordinario, es decir, por votación de la militancia y, en su lugar, validaron las actas en las que, supuestamente, dichos Comités realizaron una segunda sesión en la que solicitaban el método extraordinario [CJ/JIN/142/2024].

4

**5.** El 6 de diciembre de 2024, **la Comisión de Justicia confirmó el dictamen** por el cual, la Comisión Permanente Estatal aprobó que el método escogido por los Comités Directivos Municipales sería el extraordinario (voto del Consejo Estatal)<sup>7</sup>, al considerar que: **i)** bastaba con la sesión de 31 estructuras municipales, quienes representan más de 2/3 partes de las mismas y más de la mitad de la militancia en el Estado para que el acto fuera válido pues, aunque no se habían agotado los 30 días establecidos en los Estatutos, de haberse recibido algún otro pronunciamiento de más Comités Directivos Municipales, los efectos no hubiesen variado, pues ya contaba con el mínimo requerido, **ii)** en el dictamen se señalaron las listas de asistencia y fotografías que sirvieron de sustento para acreditar el quorum a las sesiones respectivas, **iii)** no fue posible determinar que la responsable actuó de manera inquisitiva, o que haya buscado beneficiarse de su propio dolo, toda vez que el acta de la sesión respectiva contenía los elementos de validez, lo cual fue aprobado por la mayoría de los miembros de la Comisión Permanente Estatal presentes en la sesión, y **iv)** no quedaron debidamente acreditados los supuestos actos de discriminación.

---

<sup>7</sup> Al resolver la inconformidad CJ/JIN/142/2024.



Además, señaló que la invalidación de las actas en las que los Comités Municipales de Matlapa, Mexquitic, Rioverde, San Antonio, Tamazunchale, Tampacan, Tanquian y Zaragoza pidieron el método ordinario, así como la validación de las diversas actas en las que solicitaban el método extraordinario, fueron debidamente fundamentadas y motivadas en el dictamen respectivo, lo cual hizo suyo y tuvo por reproducido, atendiendo al principio de economía procesal y que la información obtenida era suficiente para garantizar que las sesiones se llevaron a cabo en los términos legales establecidos, aunado a que las pruebas correspondientes a los referidos comités no fueron aportadas por integrantes de los Comités Directivos Municipales, sino por una persona diversa, quien no se acreditó perteneciera a alguna estructura municipal, por lo que carecía de personalidad para aportarlas, ni compareció al juicio intrapartidista.

Finalmente, en lo que interesa, respecto al municipio del Comité Directivo de Ciudad Fernández, señaló que quedó debidamente acreditada la validación del acta correspondiente, porque se indicó que la Presidenta de dicho Comité, Lucero Jasso, se encontraba de licencia, debido a que contendió como candidata a la alcaldía de su Municipio, sin que se acreditara su reincorporación, por lo que carecía de facultades para actuar como Presidenta del mismo, sin que fueran suficientes sus manifestaciones en cuanto al supuesto desconocimiento de alguna sesión en la que se aprobó el método extraordinario para la elección de la dirigencia estatal [CJ/JIN/142/2024].

5

### **III. Providencias del CEN que autorizaron la elección por el método extraordinario y medio de impugnación partidista**

1. El 9 de noviembre de 2024, el Presidente del **CEN** emitió las **providencias**, en las que se validó el procedimiento electivo extraordinario, se aprobó la convocatoria y los lineamientos para la elección [SG/335/2024].
2. Inconformes, el 13 de noviembre de 2024, **Héctor Mendizábal Pérez y otras personas presentaron** medio de impugnación ante la Comisión de Justicia [CJ/JIN/172/2024].
3. Al respecto, el 7 de enero, **la Comisión de Justicia determinó el sobreseimiento en el juicio de inconformidad**, al considerar que las personas actoras no controvertían las providencias por vicios propios, sino que alegaban actos procesales previos a su emisión, los cuales ya habían sido objeto de

análisis y pronunciamiento al resolver un diverso juicio de inconformidad [CJ/JIN/142/2024 señalado en el apartado anterior], por lo que no era jurídicamente viable que se buscara su invalidación a través de la impugnación de las actuaciones subsecuentes, por lo que consideró que se actualizaba la cosa juzgada.

Máxime que, en sus consideraciones, la responsable señaló que los planteamientos por los que se pretendía controvertir la convocatoria a la sesión en la que se aprobó la ilegal elección por el método extraordinario (30 de octubre de 2024), la decisión de los Comités Directivos Municipales y la sesión en la que se autorizó la elección por el método extraordinario, eran improcedentes porque no se impugnaron en su oportunidad.

En ese sentido, la Comisión de Justicia estableció como puntos resolutiveos, *PRIMERO. Se SOBRESEE el juicio de inconformidad hecho valer por los actores en términos del considerando quinto de la presente resolución. SEGUNDO. Se CONFIRMA en lo que fue materia de impugnación el acto reclamado [CJ/JIN/172/2024].*

6

#### **IV. Elección de la dirigencia del PAN en San Luis Potosí**

**1.** El 8 de diciembre de 2024, **se celebró la sesión extraordinaria** del Consejo Estatal del PAN en San Luis Potosí, en la que, tras realizar la votación respectiva, se eligió a Verónica Rodríguez Hernández como Presidenta del Comité Directivo Estatal.

**2.** El 9 de diciembre siguiente, la **Comisión Nacional de Procesos Electorales declaró** validez de la elección de la dirigencia del Comité Directiva Estatal [CNPE-127/2024].

**3.** El 11 de enero, **el Presidente del CEN emitió las providencias** por las que se ratificó la elección [SG/004/2025].

**4.** El 4 de febrero, **la Comisión Permanente Nacional del PAN ratificó**, entre otras providencias, las emitidas por el Presidente relacionadas con la elección de la dirigencia del Comité Directivo. [CPN/SG/04/2025].



**V. Juicios Locales contra la confirmación del dictamen por el cual la Comisión Permanente Estatal aprobó que el método de elección sería el extraordinario, en atención la petición de los Comités Directivos Municipales [TESLP/JDC/126/2024 y acumulado]**

1. El 10 de diciembre de 2024, Lucero Jasso, Héctor Mendizábal Pérez y otras personas, **presentaron** juicios ciudadanos locales contra la resolución de la Comisión de Justicia que **confirmó el dictamen por el cual, la Comisión Permanente aprobó que el método escogido por los Comités Directivos Municipal sería el extraordinario** [el 6 de diciembre de 2024, en el CJ/JIN/142/2024 y acumulados], al considerar que la responsable: **i)** no aportó prueba que acreditara la existencia de la supuesta licencia de Lucero Jasso, lo cual fue negado por parte de la entonces actora y que, en ese sentido, debía tomarse en cuenta la negativa del Comité de Ciudad Fernández de realizar el método extraordinario, lo que tornó imposible que se alcanzara el umbral requerido para aprobar dicho método, **ii)** reconoció la vulneración al debido proceso y la certeza jurídica al no haberse realizado las sesiones en todos los Comités aun y cuando el término de 30 días no fenecía, **iii)** interpretó incorrectamente la norma al no contabilizar a favor del método ordinario a las estructuras que no realizaron pronunciamiento alguno, toda vez que el pronunciamiento sería únicamente de aquellas que prefieran el método extraordinario y **iv)** incorrectamente declaró ineficaces las pruebas que expuso la propia responsable pues fueron entregadas por un militante del PAN y miembro de la Comisión Permanente, por lo que de manera ilógica, determinó que no tenía personalidad para aportarlas al no acreditarse su integración dentro de algún Comité Municipal.

2. El 14 de febrero, el Tribunal Local revocó la resolución de la Comisión de Justicia en la que se había confirmado el referido dictamen, al considerar, en esencia, que incurrió en una deficiente valoración probatoria de las actas de los Comités Directivos Municipales (San Antonio, Mexquitic, Tampacan, Matlapa, Zaragoza, Tanquián de Escobedo, Tamazunchale y Rioverde) en los que existió doble pronunciamiento en cuanto al método electivo, al restar valor probatorio a las actas y demás documentación presentada por José Antonio Zapata Meraz pues, indebidamente, señaló que no eran fiables al no ser parte de alguno de los Comités Directivos Municipales.

Así, en plenitud de jurisdicción **dejó sin efectos los nombramientos de las autoridades electas por el método extraordinario y ordenó la reposición del procedimiento** en el que se determinó el método de elección de las personas

integrantes del Comité Directivo, por lo que vinculó a la Comisión Permanente Estatal y al Comité Directivo, para que, entre otras cuestiones, dentro de 30 días requiriera a los referidos Comités Directivos Municipales convocaran a sesión extraordinaria, para el efecto de que discutieran y votaran sobre el método por el cual quisieran elegir a la dirigencia estatal.

Concretamente, respecto al Comité Directivo Municipal de Ciudad Fernández, estableció que debía requerirse a Lucero Jasso, a fin de que informara su estatus en cuanto a la Presidencia de dicho Comité, si pidió licencia y si se reincorporó al cargo. **Lo cual constituye el acto impugnado en los presentes juicios.**

**VI. Juicio local contra el sobreseimiento y confirmación de las providencias que validaron el método extraordinario para la elección del Comité Directivo [TESLP/JDC/002/2025]**

1. El 10 de enero, **Héctor Mendizábal Pérez** presentó juicio ciudadano local contra la sentencia emitida por la Comisión de Justicia [el 7 de enero, en el CJ/JIN/172/2024], que sobreseyó en el juicio y confirmó las providencias por las que el CEN aprobó el método extraordinario para la elección de la dirigencia del PAN en San Luis Potosí, al considerar que, indebidamente, aplicó la figura de cosa juzgada, pues resolvió por analogía a resoluciones de juicios diferentes, aunado a que incluso, debió acumular los asuntos.

2. El **10 de febrero, el Tribunal de San Luis Potosí confirmó** la resolución de la Comisión de Justicia, al considerar, entre otras cosas, que **i)** la parte actora se limitó a señalar que la responsable utilizó resolutivos de otros juicios para resolver la controversia, sin señalar a qué juicios se refería y por qué no serían vinculantes para el asunto, **ii)** en cuanto a que debió acumular con otros juicios, señaló que la acumulación no es una institución rígida, sino una herramienta que ayuda a la economía procesal, pero su omisión no puede generar violaciones sustantivas a los derechos de las partes, **iii)** no controvertió frontalmente la consideraciones por las que la responsable determinó que sus planteamientos por los que impugnaba la contravención del método extraordinario a las normas estatutarias y la sesión de la Comisión Permanente en la que autorizó la elección por método extraordinario, eran extemporáneos al no haberlo hecho en su oportunidad, y finalmente, **iv)** sus agravios fueron reiterativos y no controvertieron las razones de la responsable.

**VII. Diversos juicios presentados ante esta Sala Regional**



El 2 de abril, esta Sala Monterrey, al resolver los juicios SM-JDC-23/2025 y acumulados, en esencia, **a) revocó** la sentencia del Tribunal Local que, a su vez, había revocado la determinación de la Comisión de Justicia [CJ/JIN/142/2024], de confirmar el dictamen de la Comisión Permanente Estatal, en el que se determinó informar a la Comisión Permanente Nacional que pretendían elegir a sus órganos de dirección a través del método extraordinario de elección (votación por Consejo Estatal), y que, en consecuencia, había ordenado reponer el procedimiento por el que llegaron a dicha conclusión.

Asimismo, **b) se revocó** la resolución del Tribunal Local que había **confirmado** la determinación de la Comisión de Justicia [CJ/JIN/172/2024] que, a su vez, confirmó las Providencias del presidente del CEN de ese partido por las cuales autorizó la Convocatoria para elegir, por el método extraordinario (por Consejo Estatal), a la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo.

Finalmente, **c) se revocaron** las Providencias (SG/335/2024), así como **todos los actos** emitidos en consecuencia, al considerar que, aun cuando se emitieron válidamente de forma precautoria por el Presidente del CEN, se omitió analizar, de manera integral, todas y cada una de las constancias relacionadas con los posicionamientos de las estructuras municipales, así como de pronunciarse respecto de las especificidades que presentaban aun y cuando, de forma preliminar, desde el dictamen primigenio se habían detectado posibles irregularidades, por lo que **d) se ordenó** convocar a sesión a las estructuras municipales, a fin de que se pronunciaran nuevamente sobre si aprobaban o no el método extraordinario para renovar al Comité Directivo<sup>8</sup>.

### **Improcedencia de los medios de impugnación**

#### **Apartado I. Decisión**

Esta Sala Monterrey considera que deben **desecharse de plano** las demandas presentadas contra la sentencia del Tribunal Local que revocó la resolución de la Comisión de Justicia del PAN que confirmó el dictamen por el cual se aprobó el método extraordinario para la elección de la dirigencia del Comité Directivo Estatal en San Luis Potosí, al considerar que la autoridad partidista incurrió en una deficiente valoración probatoria de las actas de los Comités Directivos

---

<sup>8</sup> Decisión que fue aprobada por la mayoría de las magistraturas integrantes de esta Sala Regional, con el voto diferenciado del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Municipales donde existió doble pronunciamiento en cuanto al método de elección.

**Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional considera que**, la pretensión de revocar la determinación del Tribunal Local en los juicios promovidos por las personas integrantes de los Comités Directivos Municipales de **Tampacan, Matlapa y Ciudad Fernández**, ya fue analizada en los juicios SM-JDC-23/2025 y acumulados, resueltos por esta Sala Monterrey<sup>9</sup>, cuyas decisiones rigen ahora la situación jurídica sobre la invalidez de la elección interna, por lo cual no puede ser objeto de análisis nuevamente.

## **Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión**

### **1. Marco normativo sobre la improcedencia al haber quedado sin materia**

La Ley de Medios de Impugnación señala que el sobreseimiento procede cuando alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley se actualiza después de admitida la demanda del juicio (artículo 11, numeral 1, inciso c<sup>10</sup>).

Asimismo, establece que los medios de impugnación se deberán sobreseer cuando la resolución o acto impugnado se modifica o revoca por la autoridad responsable, de manera que el juicio quede totalmente sin materia, **antes de que se dicte la sentencia correspondiente** (artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación<sup>11</sup>).

Al respecto, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, cuando esa situación se presenta después de la admisión de la demanda, lo procedente es el sobreseimiento en el juicio<sup>12</sup>.

<sup>9</sup> Por mayoría de las magistraturas que integran el Pleno.

<sup>10</sup> **Artículo 11**

1. Procede el sobreseimiento cuando: [...]

c) Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley; y

<sup>11</sup> 1. Procede el sobreseimiento cuando: [...]

b) La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia;

<sup>12</sup> Resulta aplicable la jurisprudencia 34/2002, aprobada por la Sala Superior de rubro y texto: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**. El artículo 11, apartado 1,



En ese sentido, al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Por lo anterior, procede el sobreseimiento en el juicio, cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto impugnado y este quede sin materia.

## 2. Caso concreto

La controversia deriva del **procedimiento de elección de la dirigencia del Comité Directivo Estatal del PAN en San Luis Potosí**, en el que, los Comités Directivos Municipales se pronunciaron respecto al método que elegirían para ello, de ahí que, la Comisión Permanente Estatal, al analizar la documentación presentada por dichos órganos partidistas municipales, **aprobó el dictamen** por el cual se determinó que la elección se realizaría a través del método extraordinario, esto es, por el voto de las personas integrantes del Consejo Estatal del PAN en San Luis Potosí, derivado de la manifestación de al menos dos terceras partes de dichos comités, el cual se remitió al CEN para su validación.

Al respecto, una vez analizado el dictamen y la documentación remitida al CEN, el Presidente, **emitió las providencias por las que autorizó** la convocatoria para la elección de la dirigencia del Comité Directivo Estatal en San Luis Potosí a través del método extraordinario, así como los Lineamientos que regularían el

---

inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual **procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda**, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento. Visible en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

proceso electivo, y estableció que dicha elección debía celebrarse en un periodo no mayor a 30 días a partir de la publicación de la convocatoria.

Ahora bien, diversas personas militantes del PAN impugnaron ante la Comisión de Justicia, por un lado, **i) el dictamen** de la Comisión Permanente Estatal por el que se aprobó que el método extraordinario para elegir la dirigencia del Comité Directivo Estatal, e informarlo al CEN, y por otro lado, **ii) las providencias** por las que se autorizó el referido método de elección, la convocatoria, así como los Lineamientos para su desarrollo [CJ/JIN/142/2024].

Al respecto, la Comisión de Justicia resolvió, por un lado **i) confirmar el dictamen** de la Comisión Permanente Estatal al considerar, en esencia, que: **a)** bastaba con la decisión de 31 estructuras municipales, pues representaron más de las dos terceras partes y más de la mitad de la militancia en el estado para que su decisión fuera válida, pues aunque no se agotaran los 30 días establecidos en los Estatutos para pronunciarse al respecto, cualquier manifestación adicional no hubiera variado los efectos de la decisión, **b)** en el dictamen se estableció el anexo de listas de asistencia y fotografías que sirvieron de sustento para acreditar el quorum de las sesiones respectivas, **c)** no fue posible determinar que la responsable actuó de manera inquisitiva, o que buscara beneficiarse de su propio dolo, toda vez que el acta de la sesión respectiva contenía los elementos de validez, lo cual fue aprobado por la mayoría de los miembros de la Comisión Permanente Estatal presentes en la sesión, **d)** no quedaron debidamente acreditados los supuestos actos de discriminación, **e)** fue correcta la valoración de las actas de los Comités Directivos Municipales de Matlapa, Mexquitic, Rioverde, San Antonio, Tamazunchale, Tampacan, Tanquian y Zaragoza, para lo cual hizo suyas las consideraciones de la Comisión Permanente Estatal, aunado a que algunas no fueron aportadas por integrantes de los Comités Municipales, sino por una persona diversa por lo que carecía de facultad para aportarlas, y **f)** en cuanto al órgano municipal de Ciudad Fernández, validó la documentación presentada, al considerar que la Presidenta de dicho Comité, Lucero Jasso, se encontraba de licencia al haber contendido como candidata a la alcaldía, sin que acreditara su reincorporación y, en consecuencia, no tenía facultades para actuar como presidenta del mismo.

Cabe precisar que, en relación a este proceso electivo, en otra cadena impugnativa, se controvirtieron las **providencias del CEN** por las que se analizó



y autorizó la elección a través del método extraordinario, así como la Convocatoria y los Lineamientos para su desarrollo [CJ/JIN/172/2024].

Al respecto, la Comisión de Justicia sobreseyó en el juicio de inconformidad y confirmó las providencias, al considerar que no se controvertían por vicios propios, sino que alegaban actos procesales previos a su emisión, los cuales ya habían sido objeto de análisis y pronunciamiento al resolver un diverso juicio de inconformidad [CJ/JIN/142/2024], por lo que no era jurídicamente viable que se buscara su invalidación a través de la impugnación de las actuaciones subsecuentes, por lo que consideró que se actualizaba la cosa juzgada, aunado a que, la responsable señaló que los planteamientos por los que se pretendía controvertir la convocatoria a la sesión en la que se aprobó la ilegal elección por el método extraordinario (30 de octubre de 2024), la decisión de los Comités Directivos Municipales y la sesión en la que se autorizó la elección por el método extraordinario, eran improcedentes porque no se impugnaron en su oportunidad.

Bajo ese contexto, se presentaron medios de impugnación contra ambas determinaciones de la Comisión de Justicia, por lo que, **el Tribunal Local, por una parte, confirmó** la resolución de la Comisión de Justicia, que sobreseyó en el juicio y confirmó las providencias por las que el CEN aprobó el método extraordinario, al considerar, entre otras cosas, que **i)** la parte actora se limitó a señalar que la responsable utilizó resolutivos de otros juicios para resolver la controversia, sin señalar a qué juicios se refería y por qué no serían vinculantes para el asunto, **ii)** en cuanto a que debió acumular con otros juicios, señaló que la acumulación no es una institución rígida, sino una herramienta que ayuda a la economía procesal, pero su omisión no puede generar violaciones sustantivas a los derechos de las partes, **iii)** no controvertió frontalmente la consideraciones por las que la responsable determinó que sus planteamientos por los que controvertía la contravención del método extraordinario a las normas estatutarias y la sesión del Comisión Permanente Estatal en la que autorizó la elección por método extraordinario, eran extemporáneos al no haberlo hecho en su oportunidad, y finalmente, **iv)** sus agravios fueron reiterativos y no controvirtieron las razones de la responsable [el 10 de febrero en el TESLP/JDC/002/2025].

**Por otra parte, el Tribunal de San Luis Potosí revocó** la resolución de la Comisión de Justicia que había **confirmado el dictamen** por el que se aprobó el método de elección extraordinario, al considerar que incurrió en una deficiente

valoración probatoria de las actas de los Comités Directivos Municipales de San Antonio, Mexquitic, Tampacan, Matlapa, Zaragoza, Tanquián de Escobedo, Tamazunchale y Rioverde, al existir duplicidad de pronunciamientos respecto al método de elección [el 14 de febrero en el TESLP/JDC/126/2024 y acumulado].

Ello, bajo la consideración de que, de origen, la Comisión Permanente Estatal, indebidamente, restó valor probatorio a las pruebas y documentales aportadas por José Antonio Zapata Meraz y Humberto Trejo Melgoza por considerar que no eran fiables, pues las personas no integraban ninguno de los Comités Directivos Municipales, aunado a que, de manera dogmática concluyó que no debía tomarse en cuenta las manifestaciones de Lucero Jasso respecto a lo decidido por el Comité Directivo Municipal de **Ciudad Fernández**, ya que al haber participado en la contienda electoral de 2024, debió pedir licencia y no constaba su reincorporación, por lo que sus manifestaciones no eran vinculantes.

14 Además, respecto al Comité Directivo de **Rioverde** indicó que prácticamente, la Comisión de Justicia hizo suyas las consideraciones de la Comisión Permanente Estatal, con la aclaración de que, en todo caso, la voluntad manifestada por dicho órgano municipal no fue tomada en cuenta dentro de las dos terceras partes que optaron por el método extraordinario.

En suma, el Tribunal Local consideró que la Comisión de Justicia, prácticamente reiteró las consideraciones de la Comisión Permanente Estatal, con lo que apoyó la tesis consistente en que el valor de las documentales aportadas dependía de la calidad de quien las había hecho llegar, lo cual estimó incorrecto, pues el valor de las documentales presentadas ante un órgano partidista no depende de los atributos de la persona que las haga llegar, sino de la materialidad de la prueba, de los datos y hechos que contienen, aunado a que ante la duda respecto cuál de las actas debía considerarse válida o auténtica, la Comisión Permanente debió requerir a los Comités Directivos Municipales en los que existió duplicidad de actas para que aclararan cuál era la verdadera y así poder tomarla en cuenta.

En ese sentido, **en plenitud de jurisdicción, entre otras cuestiones, ordenó la reposición del procedimiento** para aprobar el método de elección de la dirigencia del Comité Directivo Estatal, a fin de que la Comisión Permanente Estatal requiriera a los Comités Directivos Municipales con duplicidad de pronunciamientos, para que convoquen a sesión extraordinaria en la que se



discuta y vote sobre cuál de los pronunciamientos remitidos es el que debe ser considerado como válido.

Además, en cuanto al Comité Directivo Municipal de Ciudad Fernández, **ordenó requerir** a Lucero Jasso, a fin de que informara su estatus respecto a la presidencia de dicho comité, si pidió licencia, si fue así, presentara el documento que lo avalara y, en su caso, informara la fecha en que se reincorporó a sus labores, lo cual también debía acreditar con el documento idóneo.

Asimismo, dejó sin efectos los nombramientos de las autoridades del PAN *a nivel local, que hubieren ascendido a los cargos como consecuencia de la elección extraordinaria.*

Frente a ello, ante esta Sala Regional, se plantea lo siguiente:

**i) Las personas integrantes del Comité Directivo Municipal de Matlapa<sup>13</sup> alegan**, en esencia, que se desconoció su derecho político a votar que ejercieron en la sesión del referido comité, porque dicha sesión se llevó a cabo conforme a sus Estatutos y se pronunciaron más de las dos terceras partes de los integrantes en favor del método de elección extraordinario, aunado a que la documentación correspondiente se remitió conforme lo establecen los Lineamientos, por lo que debió considerarlo legítimo y legal.

15

También refieren que el Tribunal Local incorrectamente determinó que no se valoró oportunamente la decisión del Comité Directivo Municipal, porque desde su perspectiva, sí se realizó correctamente por parte de la Comisión Permanente Estatal e incluso, fue ratificada por el Comité Ejecutivo Nacional del PAN, la Comisión de Justicia y la propia responsable.

Además, señalan que sin argumentos legales se dejó sin efectos el voto que ejercieron conforme a sus Estatutos y Lineamientos, al ordenar que nuevamente se realizara una sesión para pronunciarse sobre el método de elección, pues en su concepto, es un tema que ya se resolvió e incluso se juzgó por las instancias partidistas y jurisdiccionales.

---

<sup>13</sup> Demanda que originó el juicio SM-JDC-29/2025.

ii) **Las personas que integran el Comité Directivo Municipal de Ciudad Fernández<sup>14</sup> alegan** que el Tribunal Local, incorrectamente invalidó su decisión de optar por el método extraordinario, con lo que desestimó la calidad de las personas impugnantes, una en cuanto Secretaria General en funciones de Presidenta y los demás como integrantes del referido Comité, aunado a que se desconoció su derecho a votar y tomar decisiones dentro del PAN, al determinar que Lucero Jasso podía allegar su licencia y reincorporación al cargo para que, nuevamente, el Comité Directivo Municipal sesionara a fin de manifestarse respecto al método de elección para la renovación del Comité Directivo Estatal, cuando resultaba evidente que si la entonces presidenta del referido comité se registró como candidata a la presidencia municipal de Ciudad Fernández, fue porque cumplió con todos los requisitos estatutarios exigidos para ello, entre otros, el de presentar licencia en caso de ocupar un cargo directivo.

16

Aunado a que si bien, no obra prueba de la licencia, lo cierto es que Lucero Jasso tampoco aportó oficio de reincorporación al cargo, por lo que las actuaciones de la Secretaria General en funciones de Presidenta son apegadas los Estatutos y, en todo caso, ella debió exhibir la documental que acreditara su reincorporación al cargo antes de la sesión en la que se optó por el método extraordinario para la renovación del Comité Directivo Estatal, lo cual, refieren que hasta este momento, no ha solicitado.

En ese sentido, señalan que las constancias requeridas y pruebas aportadas eran suficientes para determinar que la Secretaria General en funciones de Presidenta tenía la facultad de convocar y votar sobre el método de elección, lo cual incluso se aprobó por unanimidad de votos en favor del método extraordinario, sin que la Comisión de Justicia tuviera la obligación de solicitar más documentales.

iii) **Las personas integrantes del Comité Directivo Municipal de Tampacan<sup>15</sup> alegan**, en esencia, que se desconoció su derecho político a votar que ejercieron en la sesión del referido comité, porque dicha sesión se llevó a cabo conforme a sus Estatutos y se pronunciaron más de las dos terceras partes de los integrantes en favor del método de elección extraordinario, aunado a que la documentación correspondiente se remitió conforme lo establecen los Lineamientos, por lo que debió considerarlo legítimo y legal.

---

<sup>14</sup> Demanda que originó el juicio SM-JDC-32/2025.

<sup>15</sup> Demanda que originó el juicio SM-JDC-35/2025.



También refieren que el Tribunal Local incorrectamente determinó que no se valoró oportunamente la decisión del Comité Directivo Municipal, porque desde su perspectiva, sí se realizó correctamente por parte de la Comisión Permanente Estatal e incluso, fue ratificada por el CEN, la Comisión de Justicia y la propia responsable.

Además, señalan que sin argumentos legales se dejó sin efectos el voto que ejercieron conforme a sus Estatutos y Lineamientos, al ordenar que nuevamente se realizara una sesión para pronunciarse sobre el método de elección, pues en su concepto, es un tema que ya se resolvió e incluso se juzgó por las instancias partidistas y jurisdiccionales.

### 3. Valoración

Como se indicó, se **considera que deben desecharse las demandas**, dado que la pretensión de revocar la determinación del Tribunal Local ya fue analizada en los juicios SM-JDC-23/2025 y acumulados, resueltos por esta Sala Monterrey<sup>16</sup>, y cuyas decisiones rigen ahora la situación jurídica sobre la invalidez de la elección interna, por lo cual no puede ser objeto de análisis nuevamente.

17

En efecto, este Tribunal Electoral ha sostenido que la improcedencia también se actualiza por el sólo hecho de que el juicio quede sin materia de cualquier forma, es decir, ya sea **a través de la modificación o revocación del acto impugnado** llevado a cabo por el propio órgano o autoridad responsable, o bien, **cuando surja un fallo o determinación que produzca el referido efecto**, aunque sea pronunciado por un órgano diverso a aquel<sup>17</sup>.

En el caso, el 2 de abril, esta Sala Monterrey revocó la resolución del Tribunal de San Luis Potosí que, a su vez, revocó la de la Comisión de Justicia que había confirmado el dictamen por el que se aprobó el método de elección extraordinario, al considerar que incurrió en una deficiente valoración probatoria de las actas de los Comités Directivos Municipales de San Antonio, Mexquitic, Tampacan, Matlapa, Zaragoza, Tanquián de Escobedo, Tamazunchale y Rioverde, al existir

<sup>16</sup> Por mayoría de las magistraturas que integran el Pleno

<sup>17</sup> Jurisprudencia 34/2002, de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**, publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 37 y 38.

## SM-JDC-29/2025 Y ACUMULADOS

duplicidad de pronunciamientos respecto al método de elección [emitida en el TESLP/JDC/126/2024 y acumulado].

En ese sentido, la pretensión de que se revocara la resolución impugnada ya fue analizada por esta Sala Monterrey, cuya decisión rige ahora la situación jurídica sobre la invalidez de la elección interna, por lo que lo procedente es que deban desecharse los juicios, pues no es posible pronunciarse en cuanto al fondo.

Por lo expuesto y fundado se:

### Resuelve

**Primero. Se acumulan los juicios** SM-JDC-32/2025 y SM-JDC-35/2025 al SM-JDC-29/2025 por lo que se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos de los juicios acumulados.

18 **Segundo. Se desechan de plano las demandas** de los juicios SM-JDC-29/2025, SM-JDC-35/2025 y SM-JDC-32/2025.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación original remitida por la responsable.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*